



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 249

Bogotá, D. C., jueves 20 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

ADENDO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2001 SENADO

*por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993
en relación con el Sistema General de Pensiones
y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

Los suscritos Senadores, en nuestro carácter de coponentes del Proyecto número 206 de 2001 Senado, considerandos y manifestamos, respecto a las propuestas y observaciones formuladas por Fecolot.

Por ante su representante legal para el efecto, doctor Ricardo Cuervo, en ejercicio del derecho de participación ciudadana en proyectos de ley reglado en el artículo 230 y siguientes de la Ley 5ª de 1992; que no obstante lo importante de las mismas, nos abstenemos de debatirlas, y en su defecto, proponemos que esta discusión se traslade a la Plenaria de la Comisión Séptima al momento de debatirse la ponencia para primer debate del aludido proyecto. Por ende, señor Secretario, se sirva proceder a la solicitud de publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Maloof, siguen firmas ilegibles.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración
de los 400 años del municipio de Paipa, departamento de Boyacá,
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de esta Comisión, tengo el honor de rendir ponencia para el Proyecto de ley número 236 de 2002, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 400 años del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá.*

El proceso de independencia permitió que algunas comunidades ofrendaran sus bienes y la vida de sus hijos para consolidar la libertad de la entonces denominada Nueva Granada.

En territorio de lo que hoy es el departamento de Boyacá se encuentran los que pueden considerarse como los principales escenarios de la gesta emancipadora: el Páramo de Pisba, el Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá. Han pasado 183 años desde cuando ocurrió esa gloriosa jornada. No obstante la trascendencia de los acontecimientos registrados en la conocida Ruta Libertadora, hoy en esos lugares hay atraso y olvido.

Paipa está catalogada como el destino turístico más importante del centro oriente colombiano por la amabilidad de sus gentes, por lo apacible de su entorno, por sus importantes sitios históricos como el Pantano de Vargas, el Monumento de los Lanceros, la Casona del Salitre, la Casa de la Hacienda de Vargas, el Camino Histórico, el Cerro de la Guerra, el Cerro de Bolívar, la Piedra Hueca, los Molinos de Bonza, entre otros, por sus aguas termominerales, consideradas las mejores del mundo.

Los paipanos han tomado los valores innatos de la idiosincrasia boyacense reflejándolos al mundo a través de importantes eventos que se realizan en el curso del año.

Los boyacenses tienen cifrada en Paipa la esperanza para el surgimiento de un departamento nuevo, próspero y productivo. Por este motivo es necesario fortalecer los puntos potenciales de inserción con el mercado turístico mundial que, sin lugar a dudas, le permitirá en un futuro cercano ser la salvación de la región.

Con este proyecto se pretende es dar a conocer a ustedes la situación de un hecho histórico que reviste el mayor valor e importancia a través del tiempo, para poder vivir en un país libre, autónomo y soberano, consolidado en Paipa y Boyacá.

Se requiere del Gobierno Nacional la ayuda para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación obras importantes para la región como son:

- Terminación de la repavimentación de la pista del aeropuerto Juan José Rondón.
- Diseño y construcción de un puente alterno sobre el río Chicamocha en la vía que une al perímetro urbano con el sector hotelero.
- Ampliación de la planta de tratamiento de las aguas residuales municipales.
- Restauración de la casa “Hacienda Vargas”, ubicada en el Pantano de Vargas y declarada Monumento Nacional.
- Diseño, construcción y pavimentación de la vía circunvalar al Monumento a los Lanceros, en el histórico sitio del Pantano de Vargas.
- Rehabilitación de la vía Paipa-Pantano de Vargas-Britalia.

También se pretende crear la “Zona Histórica Especial de la Ruta Libertadora”, conformada por los municipios que hicieron parte del recorrido del Ejército Libertador.

Por todas las consideraciones anteriores me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2002 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 400 años del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Nicolás Badrán Castro,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2001 SENADO

*por la cual se reglamenta la especialidad médica
de Mastología y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2002

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 043 de 2001 Senado, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de Mastología y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para el segundo debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

Antecedentes

La propuesta tiene como objeto:

El reglamentar la supra Especialidad de Cirugía de la mama puesto que es una de las enfermedades que más está creciendo en el campo del cáncer, que en estos momentos es la tercera causa más común de cáncer en el mundo.

La urgencia de reglamentar esta profesión es porque esta enfermedad (cáncer de seno) debe ser tratada por personas que tengan el conocimiento y la preparación adecuada, profesionales dedicados con exclusividad al estudio, investigación y tratamiento a este mal.

Estudiar la patología médica y quirúrgica de la glándula mamaria.

Además estudia y aplica las interacciones de la biología, la terapia hormonal, la terapia monoclonal y terapia génica en relación con el individuo y su nexa con el tejido mamario.

Justificación del proyecto

Es urgente reglamentar la supra especialidad de cirugía de mama, pues una enfermedad que está creciendo en el campo del cáncer, siendo en estos momentos la tercera causa más común de cáncer en el mundo; en la mujer es el cáncer que más está creciendo en los últimos 20 años, en Colombia pasó de ser la octava causa de muerte por cáncer a ser la segunda y en la próxima década la primera.

Igualmente es importante que esta enfermedad (enemigo) cáncer de seno debe ser tratada por personas que tengan el conocimiento y la preparación adecuada, profesionales dedicados, con exclusividad, al estudio, investigación y tratamiento a este mal.

La reglamentación de la profesión de supra especialista en cirugía de la mama es indispensable puesto que en los últimos 10 años se han producido cambios notables en el tratamiento quirúrgico del cáncer de mama como consecuencia de estudios rigurosos en lo que se demuestra taxativamente que la mayoría de pacientes a los cuales se les aplica la cirugía radical y ultra radical no aporta ventajas en la salud de la mujer, en cambio la llamada “Cirugía conservadora”, que consiste en la extirpación del tumor mamario, el tejido grasolinfático de la axila correspondiente es mejor porque al ser extirpado en bloque evita la contaminación del tejido mamario sano, por células cancerosas.

Se debe señalar que para cumplir este requisito y conseguir un resultado óptimo se requiere una gran habilidad y un equipo quirúrgico suficientemente entrenado, como existen diferentes tipos de operaciones como la de Halsted, Patey, Madden, etc.

Este tratamiento no debe ser manejado por cualquier persona sin los conocimientos necesarios.

Consideraciones a la propuesta

Al realizar un análisis detallado de la iniciativa sustentada en la exposición de motivos, he llegado a la conclusión de que se ajustará a la necesidad particular de un número grande de mujeres que requiere una atención especial en el estudio, tratamiento y cura de este enemigo, el cáncer de seno.

Proposición

Honorables Senadores, me permito proponer:

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 043 de 2001 Senado, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de mastología y se dictan otras disposiciones*, tal como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Atentamente,

Flora Sierra Pinedo,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2001 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día miércoles 29 de mayo de 2002, por la cual se reglamenta la especialidad médica de mastología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La mastología es una supra especialidad de la Cirugía basada en las ciencias biológicas, sociales, humanísticas y del conocimiento científico y ético como fundamentos primordiales para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria.

Artículo 2. *Objeto.* La mastología tiene como objeto el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria. Además estudia y aplica las interacciones de la biología, la terapia hormonal, la terapia monoclonal y terapia génica en relación con el individuo y su nexa con el tejido mamario. En general estudiar la patología médica y quirúrgica de la glándula mamaria.

Basada en los fundamentos del método científico, académico y de la investigación, los cirujanos de la mama deben conocer ampliamente los siguientes aspectos:

a) **Enfermedades y trastornos benignos de la mama.** Embriología, desarrollo de la mama y alteraciones del mismo, cambios mamarios relacionados con el ciclo menstrual, el embarazo y la lactancia, los cambios evolutivos e involutivos y la patología inflamatoria y tumoral benigna;

b) **Patología tumoral maligna de la mama.** Tumores malignos de origen epitelial, lobular, mesenquimal, metastásicos y otros;

c) **Metodología diagnóstica.** Examen clínico, exploración estática y dinámica de la mama, diferentes tipos de biopsias (con aguja fina, nucleares, estereotáxicas, dirigidas por ultrasonido, por mamótomos, con marcación, a cielo abierto, etc.);

d) **Técnica quirúrgica.** Profundo conocimiento de las técnicas quirúrgicas para el tratamiento de la patología benigna así como de los tumores de naturaleza maligna de la mama, de las técnicas reconstructivas oncológicas y oncoplásticas y de las técnicas de cirugía cosmética del tejido mamario;

e) **Biología del cáncer.** Los médicos supra especialistas en mastología deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de la carcinogénesis, de la estructura génica y de la organización y expresión celular. Conocimiento del ciclo celular, su control, su reacción a los agentes citotóxicos y la interrelación del tejido mamario con el medio hormonal. Además tener conocimientos básicos de la terapia génica, de la biología molecular y celular, de las implicaciones genéticas del cáncer, de la transmisión hereditaria del mismo, de su relación familiar y estará en capacidad de prestar asesoría y consejería en estos casos;

f) **Principios de radioterapia.** El médico supra especialista en mastología debe estar familiarizado con los conceptos básicos de la terapia con radiaciones ionizantes, su aplicación, tolerancia tisular, modalidades terapéuticas, las indicaciones y las limitaciones de las mismas;

g) **Epidemiología.** Los supra especialistas en mastología deben tener conocimientos básicos de la epidemiología de las enfermedades inherentes a su especialidad, en especial del cáncer mamario, y estar en capacidad de levantar estudios epidemiológicos dentro de su práctica institucional o privada;

h) **Estudios clínicos.** El médico supra especialista en mastología deberá tener conocimientos básicos de la metodología de la investigación científica y de aplicación de la misma a su especialidad y estar en capacidad de llevar a cabo trabajos científicos de investigación con grupos cooperativos tanto nacionales como internacionales;

i) **Conocimiento integral de las enfermedades neoplásicas malignas de la mama.** El manejo de las enfermedades malignas (cáncer) de la mama y de otros tumores malignos ya sean primarios o metastásicos, requiere médicos expertos en dichas neoplasias tanto en su clasificación, diagnóstico, enfoque y tratamiento como en la rehabilitación y que deben interactuar cuando las circunstancias lo requieran;

j) **Conocimientos en oncología clínica.** El Cirujano de la mama debe tener los conocimientos básicos de las drogas utilizadas para el tratamiento de las enfermedades malignas de la mama, sus indicaciones, efectos colaterales y las limitaciones en el uso de las mismas;

k) **Conocimientos de hormonoterapia:** El Cirujano de la mama adquirirá entrenamiento durante su formación de la hormonoterapia relacionada con su especialidad tanto aditiva como supresiva, ya sea médica o quirúrgica, la cual aplicará y prescribirá con carácter adyuvante o terapéutica en forma competente;

l) **Imagenología.** El Cirujano de la mama debe tener conocimientos muy profundos y actualizados de la imagenología mamaria en todas sus manifestaciones, especialmente en lo relativo al diagnóstico y tratamiento de la patología inherente a su especialidad. Interactuará con el Especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas en el diagnóstico y tratamiento del cáncer mamario mediante el uso de las imágenes usadas en mastología.

Debe además el especialista en cirugía de mama tener un excelente conocimiento del ultrasonido como método de ayuda diagnóstica y terapéutica y aplicar sus conocimientos en forma adecuada en cada paciente en particular, conocimientos que debe adquirir en su formación académica durante el entrenamiento como cirujano de la mama.

Artículo 3°. *Competencia.* La supra especialidad de mastología interactúa con otras especialidades de la medicina que tienen como objeto contribuir con el diagnóstico y con otras especialidades que le sirven de apoyo para el tratamiento de las enfermedades de la mama cuando las circunstancias, en concepto del cirujano mastólogo, así lo requieran, especialmente en el área quirúrgica, sin excluir de ninguna manera la parte médica y clínica, esencia de su formación científica, en primera instancia como Médico Mastólogo, que comparte con otras disciplinas con formación en Mastología (oncólogos clínicos mastólogos, cirujanos plásticos mastólogos, radiólogos dedicados a la mastología, radio-oncólogos, rehabilitadores, psicólogos, siquiátras, radiofísicos, etc.). Además participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden los cirujanos de la mama prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico supra especialista en mastología es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. *Título de Especialista.* Dentro del territorio de la República de Colombia, sólo podrá llevar el título de médico Supra Especialista en Mastología:

a) Quien haya realizado los estudios completos de Medicina y haya obtenido el título de Especialista en Cirugía General, o Ginecología y que como requisito indispensable haya obtenido el título de Especialista en Cirugía de la Mama en alguna de las universidades con facultades de Medicina reconocidas por el Estado;

b) Quien haya realizado estudios de Medicina completos y haya obtenido el título de especialista en Cirugía General, o Ginecología y obtenga el título de Especialista en mastología en universidades de otros países con Facultades de Medicina, con los cuales Colombia tiene celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos académicos en los términos de los respectivos tratados o convenios y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título académico;

c) Quien haya realizado estudios de Cirugía General, o Ginecología y haya realizado estudios de Especialización en Mastología en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior y cuenten con el aval y debido reconocimiento de las autoridades competentes en Salud y Educación en el territorio colombiano.

Cuando una de estas autoridades conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia del programa académico, de la universidad o facultad de Medicina otorgante del título, el interesado debe aprobar un examen de conocimientos e idoneidad reglamentado por el gobier-

no para esta supra especialidad, quedando a su potestad aceptar o rechazar la validación del título.

Artículo 6°. Del Registro y la autorización. Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberá registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. Médicos en entrenamiento. Unicamente podrá ejercer como especialista en Mastología en el territorio nacional quien obtenga el título de Supra Especialista en Cirugía de la Mama, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley. También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano o ginecólogo que se encuentre realizando su entrenamiento en Mastología dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por facultad de Medicina de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. Permisos transitorios. El especialista en Mastología que visite el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría podrá ejercer la especialidad por el término máximo de 6 meses, prorrogables hasta por otros 6 meses, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa del Ministerio de Educación.

Artículo 9°. Autorización para ejercer. El médico supra especializado en Mastología, podrá ejercer su profesión de manera individual o colectiva, como servidor público o privado, o como empleado particular y como asistente o docente universitario y también como investigador o administrador de centros médicos, clínicos o entidades hospitalarias, reconocidas y aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 10. Área de investigación. El médico supra especialista en Mastología, podrá realizar estudios de investigación en su especialidad ajustado a las normas de ética vigentes, siempre tratando de lograr el bien para las personas que han aceptado hacer parte de dicho proceso siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado por parte de las mismas.

Artículo 11. Derechos. El médico supra especializado en Mastología al servicio de entidades pertenecientes al sistema de salud tendrá derecho a:

- a) Estar calificado como profesional universitario especializado de acuerdo a los títulos que lo acrediten;
- b) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad;
- c) Acceder al desempeño de funciones y cargos directivos, de producción y orientación institucionales, manejo o asesoría, dentro de la estructura orgánica el sistema de seguridad social en salud;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo por parte de las entidades que conforman el sistema de salud;
- e) Trabajar con las más rigurosas medidas de protección integral de seguridad y de salud en lo concerniente a instalaciones, dotaciones e implementos necesarios para el ejercicio de su labor;
- f) Prestación de servicios mediante Especialistas. Las instituciones pertenecientes al sistema de salud en donde se practique la Mastología harán lo posible por prestar sus servicios mediante especialistas en el área.

Artículo 12. Período de Amortiguamiento. Los médicos que ejercen la Supra Especialidad de Mastología pero que no hayan acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos deben obtener su acreditación en un lapso no superior a 3 años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. Programa de acreditación. Los Ministerios de Educación y Salud tendrán a su cargo la reglamentación del programa de acreditación, para todos los Supra Especialistas de Mastología, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. Organismo consultivo. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo número 25

de la Constitución Política Colombiana, la Sociedad Colombiana de Mastología y las asociaciones médicas mastológicas que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales y científicos se constituirán como unos organismos asesores, consultivos y de control de la especialidad.

Artículo 15. Funciones. La Sociedad Colombiana de Mastología tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran de sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;
- b) Ejercer la vigilancia y contribuir con las autoridades estatales competentes para que la profesión no sea ejercida por personas no calificadas o no autorizadas legalmente;
- c) Propiciar el enriquecimiento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión con el Estado colombiano, las instituciones educativas y las entidades privadas o de organismos no gubernamentales: actualizaciones, foros, seminarios, simposios, conferencias, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;
- d) Vigilar que los centros asistenciales donde se practica la Cirugía de la Mama cuenten con la infraestructura apropiada y adecuada para el ejercicio de la misma y con especialistas acreditados;
- e) Delegar funciones de asesoría, consulta, control de zonales o regionales de la Sociedad Colombiana de Mastología o Federación de Sociedades de Mastología;
- f) Darse su propio reglamento y asumir las funciones que le delegue o encomiende el Estado colombiano o Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. Ejercicio ilegal. El ejercicio de la supra especialidad de la Mastología por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. Responsabilidad profesional. En materia de responsabilidad los médicos a que hace referencia la presente ley están comprometidos a los principios generales de la responsabilidad de los profesionales de la salud, y la prescripción de sus conductas éticas legales, disciplinarias y fiscales o administrativas será la que rige para todos los profesionales de la salud y sus normas generales.

Artículo 18. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 19. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 4 de 2002.

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad médica de mastología y se dictan otras disposiciones.

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve (29) de mayo de 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones que vienen en la ponencia y es aprobado por unanimidad.

Es aprobado también el informe de Comisión Accidental del citado proyecto, presentado por los ponentes Senadores Flora Sierra Pinedo y Dieb Maloof Cuse.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

Por la cual se reglamenta la especialidad médica de mastología y se dictan otras disposiciones.

Se deja constancia del voto negativo de los honorables Senadores Julio César Caicedo Zamorano y José Aristides Andrade.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Julio César Caicedo Zamorano y José Aristides Andrade.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 de mayo 29 de 2002.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dos (2002) se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2002

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso cargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito que explica y sustenta el texto aprobado por la Comisión Primera en primer debate, el cual fue aprobado sin modificaciones.

Conviene hacer referencia brevemente a los antecedentes de este proyecto, indicando que se trata de una iniciativa de gran trascendencia para el país.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental garantizar por parte del Estado colombiano la protección y atención integral de los menores de edad que se desvinculan de los grupos armados ilegales actores del conflicto armado interno, además de prevenir que los menores de edad se vinculen a estos grupos y permitir que los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno construyan su futuro.

Pretende proteger y darle plena eficacia a los derechos fundamentales a la población infantil que sufre las consecuencias de uno de los más largos conflictos armados internos del mundo actual y plantea procedimientos especiales y en últimas, garantías de ejercicio de los anteriores derechos, fruto de la experiencia de más de diez años de la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, en la especial y delicada temática del tratamiento del desmovilizado y su inclusión a la sociedad civil, tanto de menores de edad como de adultos, en coordinación permanente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la también especial y delicada atención a la población infantil, relación que se ha caracterizado por ser traumática en algunos momentos.

Proposición

De acuerdo con el texto que adjuntamos a esta ponencia proponemos:

Se dé segundo debate, al Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.*

José Gabriel Castro Vargas,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se dictan normas para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO PRIMERO

Marco general y principios rectores

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para proteger, en un plano de igualdad, a todos los menores de edad que bajo cualquier condición participan en el conflicto armado interno, dentro del marco de los artículos 11, 13 y 44 de la Constitución Nacional y de los artículos 3° y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la desvinculación de los menores de edad y prevenir la vinculación y participación de los menores en el conflicto armado interno, como también adoptará las medidas necesarias conducentes a retirar a los menores del conflicto, creando condiciones para propiciar una efectiva reinserción a la vida civil, privilegiando en los casos su retorno al núcleo familiar.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Para los efectos de la presente ley, se entiende como menores de edad que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, a todos los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años que formen o hayan formado parte de grupos guerrilleros, o de otros grupos insurgentes, milicias populares rurales o urbanas, o que hagan parte o hayan hecho parte de grupos de autodefensa o, en general, de cualquier grupo armado ilegal que incida directamente en el conflicto armado interno. La edad base para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley será la que tenga el menor al momento de su desvinculación.

Artículo 3°. *Calidad de víctimas del conflicto.* Todos los menores de edad que en cualquier condición participen del conflicto armado interno tienen la calidad de víctimas, razón por la cual es responsabilidad del Estado garantizarles una atención especializada e integral y la protección necesaria que permita el libre desarrollo de su personalidad y su adecuada reinserción en la familia y en la sociedad.

Artículo 4°. *Carácter superior del bienestar del menor.* El bienestar del menor de edad desvinculado del conflicto armado interno es el que debe determinar su protección, cuidado y colocación.

Artículo 5°. *Debido proceso.* En los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la desvinculación del menor de edad del conflicto armado interno se respetarán todas las garantías procesales básicas del debido proceso, tales como presunción de inocencia, el derecho a la contradicción, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica y el derecho a la presencia de padres o tutores.

Artículo 6°. *Protección integral.* Las políticas estatales de protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales se ajustarán a los siguientes principios de protección:

a) *Atención personalizada.* Deben responder a estrategias de atención personalizada que prioricen el retorno y atención en el núcleo familiar y solo excepcionalmente utilicen la institucionalización como último recurso;

b) *Intimididad.* Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad;

c) *Atención idónea.* El personal encargado de la protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales deberá ser capacitado y especializado para llevar a cabo con competencia la labor encomendada;

d) *Integración.* Se debe favorecer la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de estos niños y jóvenes y aceptarlos como copartícipes en los procesos de socialización en integración;

e) *Preservación familiar.* El Estado deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia del menor de edad desvinculado del conflicto. Así mismo, deberá tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, frente al menor desvinculado del conflicto, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de apoyo y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños reinsertados en la sociedad un sentimiento de permanencia;

f) *Carácter no represivo.* Sólo deberá recluirse a los menores desvinculados del conflicto en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del menor;

g) *Protección de la diversidad étnica y cultural.* La atención integral de los menores de edad desvinculados del conflicto armado deberá reconocer y proteger su origen étnica o a través de los programas y proyectos que se implementen para su reinserción;

h) *Integralidad.* Los menores de edad recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria—social, educacional, profesional, psicológica, médica y física—que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano incluyendo actividades recreativas;

i) *Respeto.* Los menores de edad no serán utilizados en labores de inteligencia o en otras actividades propias del conflicto interno armado;

j) *Carácter preferente.* Los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con los menores de edad desvinculados del conflicto armado interno tendrán un carácter preferente y se tramitarán de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Artículo 7°. *Coordinación, concurrencia y subsidiariedad.* Las políticas estatales de protección y atención integral de la población

infantil desvinculada de los grupos armados ilegales se deben realizar dentro de los principios administrativos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en las competencias gubernamentales respectivas.

Artículo 8°. *Prohibición de reclutamiento.* Todo menor tiene derecho a no ser reclutado u obligado a participar directa o indirectamente en hostilidades o acciones armadas, con ocasión y en desarrollo de un conflicto interno.

Parágrafo 1°. Los menores de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar por la Fuerza Pública, ni serán utilizados en labores de inteligencia, de información o en otras actividades por organismos de seguridad del Estado. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de los 18 años.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios.

Si optare por el cumplimiento inmediato la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo 2°. El menor de edad convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica, que la respectiva dependencia a la que sea adscrito, necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de un año.

Parágrafo. El artículo 31 del Decreto 2737 de 1989, tendrá un numeral del siguiente tenor:

8. Cuando haya sido reclutado u obligado a participar directa o indirectamente en hostilidades o acciones armadas, con ocasión y en desarrollo de un conflicto interno.

Artículo 9°. *Menores de edades de grupos étnicos.* Los menores de edad desvinculados de grupos armados ilegales pertenecientes a grupos étnicos recibirán un tratamiento acorde con sus particularidades étnicas y culturales y su reinserción y tratamiento jurídico se hará en permanente coordinación con sus autoridades de origen y organizaciones, quienes determinarán los mecanismos internos para su reintegración comunitaria.

Artículo 10. *Tránsito a cosa juzgada.* Los menores de edad que se hayan desvinculado de grupos armados ilegales, tendrán derecho a que se dicte a su favor decisión de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, decretando la cesación de todo procedimiento que pretenda señalar su responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO

Tratamiento jurídico

Artículo 11. *Entrega de los menores.* Los menores de edad que en cualquier modalidad se desvinculen de los grupos armados ilegales que inciden directamente en el conflicto armado interno, deberán ser entregados de inmediato por la autoridad civil, militar, judicial o eclesiástica que constate su desvinculación de los grupos armados, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la Dirección General para la Reinserción, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su desvinculación para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente. Durante este lapso y mientras se produce la entrega a la autoridad velará por que los niños, niñas y adolescentes desvinculados sean protegidos de cualquier tipo de peli-

gro, velará por su integridad personal y se cerciorará de que no sean utilizados como fuentes de información.

La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del niño, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado ilegal, la cual será entregada a la autoridad competente del lugar donde se efectúe la desvinculación para que inicie la respectiva actuación.

Artículo 12. *Deber de informar.* Verificado lo anterior, el ICBF o la Dirección General para la Reinserción, según que uno u otro hayan conocido de la situación y haya asumido el trámite administrativo de protección, informará al Juez de Menores o de Familia o al Defensor de Familia competente, según el caso, y dejarán a disposición al menor para los trámites respectivos.

Artículo 13. *Verificación de las condiciones.* El Juez de Menores o de Familia o el Defensor de Familia competente, según el caso, se informará y pedirá, cuando estime conveniente, las explicaciones necesarias al ICBF o a la Dirección General para la Reinserción a efectos de Verificar el estado, las condiciones del menor y la respuesta institucional para su protección integral, ratificando o modificando las medidas adoptadas y siempre atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 14. *Resolución inhibitoria la cesación de procedimiento.* Se podrá conceder la resolución inhibitoria o la cesación de procedimiento, según el caso, al menor de edad que se desvincule del conflicto interno armado, ya sea que se entregue voluntariamente a las autoridades, o sea capturado o mediante cualquier otra forma se separe de las hostilidades.

Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a los menores de edad que realicen conductas que configuren actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Artículo 15. *Competencia judicial.* Los Jueces de menores o los Promiscuos de Familia conocerán de los casos en los cuales resulten involucrados niños o niñas y adolescentes que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales, sin embargo, conocerá a prevención

la autoridad judicial del lugar en donde se haya efectuado la desvinculación.

Artículo 16. *Envío de documentación a Comité Operativo.* Para los efectos de trámite de beneficio a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Menores o de Familia competente, una vez enterado de tal situación, enviará la documentación al Comité Operativo para la dejación de las armas a que se hace referencia el Decreto 1385 de 1994, para que este verifique si el menor de edad integraba alguno de los grupos armados ilegales que inciden directamente en el conflicto armado interno.

Artículo 17. *Revocatoria de decisión.* El auto inhibitorio o la cesación de procedimiento quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Si el menor de edad cometiera el delito al cual alude el inciso anterior, el juez de menores revocará la decisión y abrirá el proceso.

Artículo 18. *Responsabilidad respecto de particulares.* Los beneficios jurídicos que en este capítulo se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 19. *Levantamiento de la reserva.* Para los efectos de la presente ley, los jueces de menores o de familia no opondrán la reserva de diligencias que se consagra en el proceso de menores a las autoridades administrativas que les corresponda adelantar trámite o actuaciones en aplicación de las disposiciones establecidas en el presente título.

Artículo 20. *Derecho de defensa.* Para garantizar el derecho a la defensa en todos los procesos que se inicien contra menores de edad

que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales deberán actuar el Defensor de Familia y el Apoderado del Niño o en su defecto el defensor público o de oficio del mismo.

CAPITULO TERCERO

Competencia y beneficios

Artículo 21. *Formulación y ejecución de Plan de Acción.* El Gobierno Nacional formulará y pondrá en marcha un Plan de Acción para la atención integral de los menores desvinculados de los grupos armados ilegales.

El Plan deberá ser elaborado y puesto en marcha dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 22. *Judicatura y apoyo social.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con sus respectivas competencias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción, podrán aceptar estudiantes de derecho que hayan terminado materias para que, dirigidos por el Defensor de Familia o el Director de Reinserción, y en la modalidad *ad honorem*, realicen actividades técnicas, por un lapso de nueve meses, que se homologarán a la judicatura. Del mismo modo podrán aceptar estudiantes de ciencias sociales que requieran realizar su pasantía o práctica profesional.

Artículo 23. *Adopción de medidas y acciones.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior en forma coordinada, concurrente y subsidiaria, adoptarán medidas específicas de protección, tendientes a la recuperación física y psicológica para la reintegración de los menores desvinculados del conflicto, a la familia y a la sociedad, que contemple los ámbitos de educación, capacitación y seguridad entre otros, en concordancia con el Plan de Acción.

Tales organismos conformarán un Comité Técnico en el cual coordinarán la definición de políticas, programas y proyectos a seguir a favor de la población infantil aquí señalada. Así mismo, se tendrá una base de datos conjunta en la cual se registre toda la información de los menores aludidos, el tratamiento dado y su seguimiento y desarrollo.

En todo caso, a los menores de edad desvinculados del conflicto armado interno se les debe garantizar atención en salud, educación, vivienda, protección física y mental y seguridad alimentaria, acciones que deberán tener continuidad hasta que se complete su total reinserción a la vida familiar y social.

Artículo 24. *Celeridad y tratamiento diferencial.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior implementarán trámites administrativos expeditos que permitan la vinculación del menor desmovilizado al programa especial de protección pertinente, el cual en todo caso, se constituirá como un tratamiento distinto y separado físicamente dado al menor infractor.

En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del conflicto armado interno, que tomen las instituciones públicas, las autoridades administrativas o los jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará de ordinario un tratamiento personalizado.

Para el logro de tales propósitos, los organismos señalados podrán suscribir convenios interinstitucionales, o celebrar contratos con entidades privadas especializadas en la atención de los menores víctimas del conflicto armado interno, sin sujeción al Estatuto General de la Contratación Estatal.

Artículo 25. *Derecho a beneficios sociales y económicos.* Los menores de edad que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales tendrán derecho a todos los beneficios sociales y económicos contemplados para adultos ex combatientes reinsertados o reincorporados a la vida civil.

Artículo 26. *Supervisión y seguimiento.* Será competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, velar y supervisar que los derechos y las medidas específicas de protección de los menores de edad desvinculados del conflicto armado sean garantizados.

Artículo 27. Proyecto productivo. Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado y sean cobijados por el programa de protección tendrán derecho a recibir una suma de dinero, como mínimo equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, para implementar un proyecto productivo preferiblemente en conjunto con otros jóvenes que se hallen en la misma situación.

Para ello será presupuesto esencial que el menor de edad se capacite en el área en el cual vaya a desarrollar su proyecto.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos que permitan la implementación y ejecución adecuada de los proyectos productivos de los menores desvinculados del conflicto armado interno.

Artículo 28. Servicios integrales. Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado y sean cobijados por el programa de protección tendrán derecho a recibir servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, educación, capacitación, vivienda y en general todos aquellos que permitan asegurar su bienestar físico y mental.

Artículo 29. Imprudencia de solicitud de beneficios. No procederán solicitudes de beneficios jurídicos cuando este se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión o que la situación se ajuste en la actualidad a las revisiones contenidas en este título.

Artículo 30. Continuidad de los beneficios. Los menores de edad que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales en el momento en que cumplan 18 años tendrán derecho a los demás beneficios sociales y económicos, contemplados tanto en la legislación vigente, como en la que se llegue a expedir, para adultos ex combatientes reinsertados o reincorporados a la vida civil.

Artículo 31. Otorgamiento de beneficios por una sola vez. Los beneficios jurídicos y socioeconómicos contemplados en la presente ley podrán otorgarse por una sola vez y deberán hacerse efectivos también para los menores de edad que se hayan desvinculado de grupos armados ilegales con anterioridad a su entrada en vigencia.

CAPITULO CUARTO

De la prevención

Artículo 32. Agravación de la pena. El Código Penal tendrá un artículo con el número 162 A del siguiente tenor:

Artículo 162A. La pena imponible para las conductas descritas en los artículos 101, 135 a 165, 168, 169, 178, 180 y 343 se agravará hasta en una tercera parte, cuando, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se utilicen menores de edad para cometer cualquiera de los delitos consagrados en los artículos señalados.

Artículo 33. Cátedra y divulgación de los derechos de los niños. Con el fin de lograr una efectiva prevención de la vinculación de población infantil a los grupos armados ilegales, el Ministerio de Educación, con base en los lineamientos de que trata en numeral del artículo anterior, deberá diseñar y enviar a la Secretaría de Educación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el currículo de una cátedra obligatoria sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como sobre las causas de las implicaciones que, en todos los aspectos, trae la vinculación de la población infantil a los grupos armados ilegales.

Las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación deberán implementar esta nueva cátedra en los programas de educación primaria y secundaria a más tardar durante los seis (6) meses siguientes a la entrega del currículo.

Igualmente, el Gobierno Nacional, las entidades gubernamentales de todos los órdenes y los entes territoriales darán amplia y masiva difusión de los derechos del niño y del derecho internacional humanitario.

Artículo 34. Acciones gubernamentales. El Gobierno Nacional y las autoridades municipales y departamentales realizarán todas las activi-

dades a su alcance para prevenir el reclutamiento de menores de edad y especialmente las siguientes:

1. Fortalecer las Comisarías de Familia con el fin de prevenir el maltrato intrafamiliar y particularmente para proteger de este tipo de violencia los niños, niñas y adolescentes.

2. Crear e implementar políticas para la satisfacción de necesidades básicas de los municipios más afectados por la dinámica del conflicto armado, que logren el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias que los habitan.

3. Crear un sistema de alertas tempranas y de protección para los niños y niñas amenazados y sus familias.

4. Establecer procesos de formación en torno a los derechos humanos, a una pedagogía para la paz y a la forma pacífica de manejo y resolución de los conflictos.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 35. Organos de control. En todos los casos la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y Distritales deberán hacer seguimiento al programa integral, especial y especializado para la atención de menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales.

Artículo 36. Recursos. El Gobierno Nacional asignará recursos para programas de protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales, así como para programas de prevención de la vinculación de menores de 18 años a los grupos armados ilegales que participan en la confrontación armada.

Una vez efectuado lo anterior el Gobierno Nacional enviará los recursos necesarios a las entidades territoriales de los lugares donde los niños, niñas y adolescentes se encuentren, para garantizar su efectivo y ágil acceso a la educación y a la salud.

Se podrán incorporar gastos para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, con cargo al Fondo de Proyectos Especiales para la Paz, creado mediante el Decreto 2429 de 1997, en cumplimiento del numeral 1 de su artículo 1°.

Parágrafo. El artículo 26 de la Ley 333 de 1996 tendrá otro literal, así:

v) Financiar programas para atender a los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, a través del ICBF y la Dirección General para la Reinserción.

Artículo 37. Cooperación internacional. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 38. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 12 de junio de 2002.

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2002 SENADO, 060 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y ocho años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 212 de 2002 Senado, 060 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y ocho años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante *Jeremías Carrillo Reina*.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca que este municipio con patrimonio histórico, cultural y despensa agrícola de la región, logre durante su historia de cuatrocientos cincuenta y ocho años de fundación, un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos, toda vez que ha sido una población que se engalana por ser un punto estratégico tanto en lo cultural como en lo económico desarrollándose en dos grandes frentes el turístico y el agropecuario.

Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha promocionado mediante la Sentencia número S-490/94. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz así:

“El principio predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ésta se traduce a la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, puedan eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Consideraciones

Al estudiar y verificar los datos históricos, culturales, económicos los cuales han sido fielmente exaltados en la exposición de motivos que acompaña esta iniciativa legislativa debo expresar mi acuerdo con lo allí expresado.

De acuerdo con los argumentos planteados me permito presentar ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 060 de 2001 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y ocho años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca*.

Cordialmente,

Néstor Alvarez Segura,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica
parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2002

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación que se me hizo como ponente del Proyecto ley número 228 de 2002 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*, cuyo autor es el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, en los siguientes términos:

Antecedentes

Tiene como propósito ordenar que las mesadas de los pensionados se incrementen anualmente con el monto más alto entre el porcentaje de incremento del salario mínimo y el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Justificación del proyecto

La propuesta tiene como único propósito de preservar de manera digna la supervivencia y la defensa de los intereses de los pensionados de Colombia.

El proyecto recoge una justa aspiración de quienes al final de su carrera laboral esperan la respuesta solidaria que debe brindar un Estado Social de Derecho, fundamentado en el principio de igualdad y la dignidad del ser humano.

Dentro de una sana política social se debe asegurar a los pensionados un mínimo vital que mejore su perspectiva de envejecimiento; ampare su congrua subsistencia frente a las sobresaltadas situaciones del orden político y económico que afronta el país y también se les debe dar confianza de que sus pensiones, en su mayoría limitadas al salario mínimo, no pierdan su “poder adquisitivo”, en cumplimiento de los principios constitucionales, heredados como garantías de la carta política.

La modificación parcial encuentra su fundamento y sustentación en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que garantizan la igualdad y la preceptiva constitucional de la favorabilidad como principio y fin de los derechos inalienables del trabajador, y en este caso del pensionado.

Igualmente encuentro legitimidad en la Sentencia C-387 de 1994 de la Corte Constitucional que declaró exequible bajo la siguiente condición el inciso final del artículo que se propone como modificación “...es decir, que en el caso que, las pensiones sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo mensual vigente, las personas cuyas pensiones sean iguales al salario mínimo, tendrán derecho a que éstas se les aumente conforme a tal índice”.

En este sentido el proyecto de reforma del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 respalda el cumplimiento de los objetivos de la citada reforma y de las metas de seguridad social integral, mediante el propósito esencial de mantener el poder adquisitivo del valor económico que se reconoce a las pensiones por vejez, por jubilación, por invalidez, por sustitución o por sobreviviente, a saber en los dos regímenes.

Consideraciones

El presente proyecto de ley tiene como objeto que las pensiones en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de manera automática en primero de enero de cada año, según variación porcentual de Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Proposición

Honorables Senadores, me permito proponerles segundo debate favorable al Proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*, tal como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2002 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del miércoles 29 de mayo de 2002, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 14. *Reajuste de pensiones.* Con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones esta se reajustarán anualmente de oficio, de manera automática el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Si el incremento del IPC es menor que el salario mínimo establecido por el gobierno a partir del primero de enero de cada año, se aplicará este último de acuerdo con el principio de favorabilidad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2002

Proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve (29) de mayo de 2002, se inició con la lectura de la

ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones propuestas por la ponente del proyecto y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora Flora Sierra Pinedo. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 del veintinueve (29) de mayo de 2002.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dos (2002), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 SENADO

por la cual el Congreso de la República y la Nación, rinden honor al prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de esta comisión, presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2002 Senado, *por la cual el Congreso de la República y la Nación, rinden honor al prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.*

La memoria del Almirante José Prudencio Padilla, se constituye en una fuente de inspiración y ejemplo para todas las generaciones de colombianos. Nunca serán suficientes los reconocimientos que se le hagan a este prócer, insignia de nuestra patria y, en general, de todas las nacientes repúblicas americanas que participaron en la gesta libertadora.

El Almirante Padilla, nacido en Riohacha el 19 de marzo de 1778, hijo de Andrés Padilla, natural de Sabanalarga, Atlántico, y de Josefa Lucía López, de raza indígena, adquiere su experiencia naval dentro de la propia armada española, experiencia que después aplicaría en favor de nuestra gesta libertaria.

Dentro de las acciones y logros de Padilla, se destacan las siguientes:

El General José Padilla, fue de los lidiadores en la batalla de Trafalgar, como miembro de las tropas españolas, en la cual se le hizo prisionero por la Armada Británica.

Al regreso del General Padilla al nuevo Reino de Granada, y en su calidad de Contramaestre al servicio de la Junta de la Provincia de Cartagena de Indias, contribuyó eficazmente al movimiento popular y a la declaratoria de absoluta independencia de España, el 11 de noviembre de 1811.

En 1815 a su regreso del río Atrato y a bordo del pailebot “independiente”, de nombre “Ejecutivo”, de que era Comandante, hundió la cañonera “Concepción”, rindió, en el Golfo de Morrosquillo, y cerca de Tolú a la corbeta española “Neptuno”, que conducía el Mariscal de Campo Don Alejandro Hore, nombrado Gobernador del Istmo de Panamá, e hizo prisionero a este jefe y a una columna española de línea.

Cuando el General Pablo Morillo al mando del Ejército Español expedicionario, puso a Cartagena en 1815, Padilla fue uno de los esforzados y valerosos defensores de dicha plaza.

Siempre fue leal al Libertador Simón Bolívar, tomó servicio en la expedición que este caudillo condujo de los cayos a Venezuela y ocupó a Ocumare; y en unión del General Manuel Piar, a Angostura, hoy ciudad Bolívar.

En 1820, incorporado a la escuadra de Brion, tomó a Riohacha, y con el General Mariano Montilla, venció a Vicente Sánchez Lima, en Laguna Salada.

En combinación con el General José María Carreño, fue vencedor en Pueblo Viejo, La Barra, La Ciénaga de Santa Marta y en algunos otros combates.

En 1820, con 650 hombres, salvó La Barra, se unió a Brión y siguió sobre Santa Marta y ocupó el bajo Magdalena, tomando al abordaje, al único buque que se había escapado de Tenerife.

En abril de 1821, venció a Candamo en Lorica, y en la noche del 24 de junio, después de un sangriento combate, hizo prisioneros los buques españoles en el arsenal de Cartagena, e hizo capitular en Bocachica, el 4 de julio, al jefe realista José María de Omos.

Finalmente, este valeroso, incansable e intrépido marino, no olvidando su bautismo en la Batalla de Trafalgar, pasó a fuego vivo por entre los esteros y Castillo de San Carlos y forzó la **Barra de Maracaibo en 1823**, sellando con este hecho la empresa naval más atrevida y gloriosa de la independencia.

La Batalla del Lago de Maracaibo

Es esta una de las gestas que no solo tuvo repercusiones estratégicas en el destino de todos los pueblos americanos, sino que con toda razón ha sido considerada como pieza maestra de las batallas navales y por ello es considerada como tema de estudio en las academias navales de gran parte de los países del mundo.

Conviene resaltar que la expedición marítima o escuadra de mar patriota para recuperar a Maracaibo, comenzó a organizarse en Cartagena contra viento y marea, bajo la dirección de su comandante José Prudencio Padilla.

Finalmente, el 24 de noviembre de 1822, zarpó la improvisada escuadra rumbo a Riohacha con 800 hombres de infantería de marina a bordo; otros 500 estaban listos en Santa Marta e igual número se dirigía por tierra a Riohacha, fuera de las tropas que iban del interior de Cundinamarca, vale decir de Cartagena, Santa Marta, Honda, Tunja, Pamplona, Socorro, Riohacha, Sabanilla, Cúcuta y Valledupar.

De lo atrás mencionado, puede deducirse entonces que la mayoría de los recursos internos para recuperar a Maracaibo, tanto en hombres como en buques, provisiones y dinero, provinieron de la Nueva Granada. Con el fin de obtener recursos externos, acudió el gobierno a varios empréstitos, especialmente ingleses, muchos de los cuales serían ruinosos para la futura prosperidad de Colombia.

El día de la Batalla (julio 23 de 1823), debido a que los realistas se hallaban al ancla en el momento del ataque, afrontaron el combate con una desventaja funesta, un elevado costo y en las más angustiosas circunstancias. En medio del estruendo del fuego y en el tráfago creado por el combate, perdieron la esperanza del triunfo e intuyeron la proximidad de la derrota, por lo que picaron los cabos de las anclas y trataron de escapar haciéndose a la vela. De nada les valió este intento, ni sus últimos esfuerzos, pues ya la desmoralización invadía sus ánimos y ningún jefe podía impedir el desastre.

Los efectos de la Batalla. Desde el punto de vista de la lucha por el dominio del mar Caribe, la Batalla de Maracaibo dio la puntilla a los

restos de la otrora orgullosa marina española, cuya grandeza y supremacía empezó a decaer a final del siglo XVI debido a la derrota de su Armada Invencible (agosto de 1588) y, al finalizar la Batalla de Trafalgar (octubre de 1815), quedó prácticamente acabada.

Esto fue capitalizado, al principio, por una incipiente marina patriota creada en Cartagena durante la Primera República de 1811. No obstante haber sufrido varias derrotas esta novel armada, fue capaz de proporcionar a Bolívar la suficiente libertad de acción a lo largo y ancho del Caribe, para atacar a los españoles donde éstos eran más vulnerables.

Los vencedores de Maracaibo pudieron acudir entonces en apoyo de las operaciones sobre Puerto Cabello, el cual fue recuperado el 8 de noviembre de 1823, para consolidar la independencia de Venezuela y, por ende, la de Colombia.

Retomamos en la ponencia lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley cuando se afirma que nuestro país fue descubierto por el mar y por este medio fue conquistado y colonizado; después de más de 300 años de dominio, gracias al mar, se pudo conseguir la independencia, con la expedición iniciada en Los Cayos y terminó el proceso en la batalla naval de Maracaibo que, en definitiva, barrió toda posibilidad de invasión y reconquista por un imperio moribundo del que sólo percibían leves estertores, propios de su agonía.

Esta batalla que no fue la única pero sí la más importante que lideró nuestro prócer José Prudencio Padilla, es la que con el presente proyecto de ley se pretende exaltar, cuyo articulado se sustenta por el autor en los siguientes términos:

En el **artículo 1°** se establece que, “La Nación y el Congreso de Colombia honran la memoria del prócer José Prudencio Padilla por sus invaluables servicios a la causa de la independencia colombiana”, como manera de hacer justicia con este hijo de nuestra patria, a objeto de que la presente y las futuras generaciones, de un lado, tengan presente que lo que hoy concebimos como la República de Colombia y lo que en una época se denominó La Gran Colombia, tiene, dentro de sus principales gestores, al lado de Bolívar y Santander, a este prócer que constituye motivo de orgullo a todos los americanos, pero sobre todo a los de las razas negra e indígena.

En el **artículo 2°** se ordena “la construcción, en el departamento de La Guajira, de un monumento nacional alegórico de la batalla del Lago de Maracaibo, ocurrida en 1823”, con el propósito de que sirva de símbolo recordatorio y permanente que permita proporcionar una clara visión de lo que constituyó esta batalla y se entienda mejor la importancia estratégica en relación con la gesta de independencia de los países americanos. Se espera que el monumento tenga componentes históricos, turísticos y ecológicos.

En el **artículo 3°** se ordena la inclusión de dos partidas en el Presupuesto General de la Nación, la una por mil millones de pesos con destino a la construcción del Museo José Prudencio Padilla en el departamento de La Guajira y la otra por dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda corriente, con destino a la construcción, adecuación y mantenimiento de bibliotecas en el departamento de La Guajira.

En el **artículo 4°** “se autoriza al Banco de la República para que en una próxima emisión imprima la efigie del prócer José Prudencio Padilla”. Ello con el objetivo de dar mayor fuerza al propósito de divulgar la imagen, vida y obra de este héroe, orgullo de la Nación colombiana y de todos los países que en el mundo han luchado por su independencia.

Trámite en Comisión

Este proyecto fue aprobado el 12 de junio de 2002 sin ninguna modificación u observación en primer debate realizado en la Comisión Segunda del Senado.

En la ponencia no se sugieren modificaciones al articulado.

En razón de lo anterior, proponemos a los honorables Senadores, miembros de esta Comisión: dese segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2002 Senado, *por la cual el Congreso de la República*

yla Nación rinden honor al prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables senadores:

Nicolas Badrán Castro,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, celebrado entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

Señor Presidente

Honorables Senadores

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos ha sido hecha por la directiva de la Honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 243 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente*, celebrado entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

Contenido del proyecto

El Estatuto Migratorio Permanente consta de un preámbulo en el cual se aclara que este convenio es un complemento a los convenios celebrados entre Colombia y Ecuador, como son el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestre Ecuatoriano-Colombiano, así como los convenios sobre migrantes indocumentados suscritos en los últimos 30 años.

En la primera parte del Estatuto se habla acerca de la Migración Temporal hasta por un término de 180 días en un año para desarrollar actividades como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio. Si el término de estadía supera los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar la correspondiente visa. Se establece la posibilidad de que los nacionales de los dos países puedan realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario. Si el período es superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza deberán tener contrato formal y solicitar la visa correspondiente.

En la segunda parte se habla de la Migración Permanente, cuya categoría será de carácter indefinido y tendrá prioridad. Esta categoría se perderá si hay ausencia del territorio por más de tres años continuos. A esta categoría se pueden acoger quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales o récord policial según el país de origen.

La tercera parte del Estatuto trae el Sistema de Seguridad Social cuya obligación de afiliación es inminente para el empleador, con la presentación del documento nacional de identidad del empleado. Igual obligación tienen los trabajadores independientes.

En la cuarta parte del Estatuto se establece la Protección y Asistencia en el sentido de que el migrante tendrá los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional. Lo incluirán en los programas de alfabetización para adultos y menores y se le prestarán todas las facilidades para que legalice su situación en el país receptor.

La quinta parte trae unas disposiciones generales en el sentido de que las visas que se expidan de acuerdo con este Convenio se harán extensivas, en calidad de beneficiarios, al cónyuge o compañero permanente reconocido, a los hijos menores de 18 años y a los ascendientes en línea directa.

Y la última parte (sexta) trae la vigencia del Convenio, la cual es a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por vía diplomática.

Consideraciones generales

En el año 2000 se realizó la Reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Ecuatoriana, la cual ha contribuido de manera eficiente al desarrollo e integración de los dos países así como a ser motor permanente y eficaz para el acrecentamiento continuo de las relaciones entre ambos países. Entre varios puntos en esta reunión se establecieron dos grupos de trabajo compuestos por los Secretarios Ejecutivos y los Embajadores acreditados, con el fin de preparar los documentos de trabajo necesarios que permitan promover el perfeccionamiento del Régimen del Tránsito de Personas entre ambos países. Esto sumado al Convenio celebrado entre Colombia y Ecuador en 1990 conocido como el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestre Ecuatoriano-Colombiano, son antecedentes primordiales del Convenio que hoy nos ocupa y nos permite determinar que ha sido arduo el trabajo realizado por los dos países con el fin de lograr unos mecanismos eficaces para un mejor convivir.

Este Convenio es una reafirmación de los lazos comunes con nuestros hermanos del Ecuador, debido a que nuestro progreso es interdependiente y el bienestar del uno es también el mejor porvenir del otro. Además, nos permite compartir nuestro camino hacia el progreso y justicia social, comprometiéndonos con el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo social y económico, como pilares fundamentales para la construcción de sociedades más equitativas en América Latina.

Debemos procurar mantener instituciones de carácter internacional que sean instrumentos para impulsar y fortalecer las tradicionales relaciones de cooperación existentes entre los dos países y permitan tanto la facilitación del tránsito y permanencia como arreglar las situaciones de ilegalidad en ambos países.

Teniendo en cuenta que el Gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, presentamos a consideración de la honorable Plenaria del Senado, la siguiente

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 243 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente*, celebrado entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz, Francisco Murgueitio Restrepo,
Senadores ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2002 SENADO *por medio de la cual se establece una prórroga.*

Señor Presidente honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber, rindo ponencia para segundo debate según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República al proyecto de ley anunciado en el título.

El proyecto de ley en comento pretende prorrogar por término de un año la vigencia de la Ley 694 de 2001.

La norma que pretende ser prorrogada estableció una amnistía, para obtener libreta militar de manera específica, para los varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2, el lapso de vigencia en esta ley fue establecido por el legislador por seis meses, a partir de promulgación.

Con la aplicación de lo dispuesto en la Ley 694 de 2001, un ciudadano mayor de 28 años perteneciente a los estratos 1 y 2, previo el lleno de los requisitos exigidos en dicha norma, puede acceder a la consecución de este importante documento con el pago de una cantidad de dinero mínima.

Esta amnistía le permitirá a los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos, además de definir su situación militar, acceder a múltiples beneficios entre los que podemos mencionar: aspirar a un empleo digno, matricularse en un centro de educación superior, registrar un título profesional, ejercer profesión, celebrar contratos con entidad pública, ingresar a carrera administrativa, obtener pasaporte para salir del país, servir de perito o fiador en asuntos judiciales y civiles, obtener salvoconducto para porte de armas de fuego, cobrar deudas del tesoro público, entre otros.

Es prudente recordar para el completo estudio de esta iniciativa, el examen de constitucionalidad que el máximo Tribunal Constitucional realizó mediante la Sentencia C- 804/2001 de agosto 1° de 2001, en esta decisión la Corte determinó que el proyecto de ley que dio origen a la Ley 694 de 2001, no vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, por el contrario con esta iniciativa se favorece la ampliación del principio de equidad vertical, al aliviar la carga de quienes se encuentran en condiciones desventajosas, en síntesis la Corte realizó un completo examen del proyecto en el que se determinó su plena constitucionalidad.

Uno de los principales motivos que otorgan fundamento a la presente iniciativa de prórroga, se basa en el hecho de que a pesar que el Gobierno Nacional sancionó la Ley 649 de 2001 el día 25 de septiembre del mismo año, no se inició su cumplimiento de manera inmediata tal y como estaba dispuesta en la misma normatividad.

El retardo en la puesta en marcha y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, no permitió que se cumpliera con los objetivos planteados al momento de su creación, cuando se esperaba que se beneficiaran 400.000 varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2, solo se lograron expedir (7.553) tarjetas militares, tal y como lo certifica el Oficio 02995 DIRCR-SATU-127; situación suficientemente evidente la que acompañada de las anteriores razones me permiten presentar la siguiente

Proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 2002, *por medio de la cual se establece una prórroga.*

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella.
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2002 SENADO

por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2002

Doctor

HUGO SERRANO GOMEZ

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley 261 de 2002 Senado, *por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino*, iniciativa de los honorable Senadores José Jaime Nicholls Sc. y Guillermo Ocampo Ospina.

Introducción

Un sistema de esta naturaleza servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, de modo que se le pueda garantizar al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Para tales efectos, el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIG) estaría respaldado por una Comisión especial a la cual se le otorgarán facultades para establecer sanciones, generar recursos que hagan posible su funcionamiento y aprovechar la eficiente infraestructura de la campaña de erradicación de la Fiebre Aftosa, que manejan Fedegán y las principales organizaciones ganaderas del país.

De acuerdo al articulado del proyecto de ley, el SINIG será administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y la Comisión tendrá funciones de carácter consultivo cuyos integrantes serían: el Ministro de Agricultura o su delegado, el Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán o su delegado, un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, el Gerente General del ICA y un representante de la Junta Directiva de Fedegán.

Antecedentes

La economía mundial se ha visto sacudida por muchos y muy variados hechos que han tenido consecuencias incalculables y de alcances que en otro momento nadie se hubiera imaginado posibles.

Colombia, como cualquier otro país que pretenda incursionar en el mercado mundial, ha visto seriamente afectados algunos de sus rubros de exportación más importantes como el café, y aunque el juicioso empeño de los ministerios del ramo ha dado como resultado incrementos sustanciales en otros renglones inclusive algunos no tradicionales, la sombra de la disminución de las reservas de petróleo y las contracciones posibles en la demanda agregada a nivel mundial no dejan de ser preocupantes.

En medio de esta perspectiva sombría, el gremio ganadero colombiano en cabeza de su gremio cúpula, Fedegán, ha invertido enormes sumas de sus propios recursos al amparo de la legislación que creó el Fondo Nacional del Ganado, y tiene como muestra de su eficiente gestión, entre otros, el haber logrado la declaratoria de la zona libre de aftosa con vacunación, certificación que recibió de manos de la OIE en mayo pasado.

Esta declaratoria, sin duda de una gran importancia desde el punto de vista ganadero pues deja de ser amenazado por el flagelo de la aftosa, reviste especial significación a la luz de ser considerada como el primer paso en un largo camino que debe llevar al gremio ganadero a cumplir con su expectativa de llegar a los mercados internacionales con un producto que cada vez es más apetecido por los consumidores del mundo desarrollado.

Es evidente el interés de numerosos países de Europa, Asia y Norte de América, por productos “orgánicos”, producidos bajo sistemas de explotación que en mucho se asemejan a los nuestros, ya que su ingrediente principal es el pastoreo y engorde en potreros, práctica muy común en Colombia, pero cada vez más escasa a nivel mundial. De esta forma, nuestros sistemas de producción, de carne y leche, basados en pasturas, se convierten en una ventaja comparativa que debemos aprovechar en forma inmediata.

Pasos para concretar el “sueño ganadero”

El país, con el fin de enfrentar de manera seria las posibilidades de exportación debe avanzar progresivamente en una serie de etapas previas. Saltan a la vista necesidades como la infraestructura de sacrificio, la cadena de frío, los puertos, la reglamentación sanitaria, y demás temas relacionados que permitan acceder a estos mercados cerrados para nosotros, razón por la cual Fedegán ha efectuado inversiones estratégicas en la construcción de nuevos frigoríficos en las zonas de producción, en la adecuación de la cadena de frío y en conjunto con el ICA en el tema sanitario, especialmente en lo relacionado con la erradicación de la Fiebre Aftosa y la declaratoria de una zona libre con vacunación. (Anexo No.1).

De igual forma, es necesario la ubicación de los mercados objetivos, la suscripción de los respectivos convenios sanitarios, la puesta en marcha de programas de aseguramiento de la calidad, la generación de

una cultura exportadora y la implementación de políticas de Estado que apalanquen las iniciativas exportadoras.

Como una parte fundamental de este ciclo de adecuación y adaptación al mercado internacional, dadas las condiciones actuales del comercio mundial, se ve con absoluta claridad la necesidad de garantizar el origen de los animales cuyos productos serán materia exportable.

¿Por qué el sistema de identificación único de ganado?

Es la anterior razón que justifica, certificar el origen de los productos exportados, que los países de la Comunidad Económica Europea, la mayoría de los del resto de Europa, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Corea, Tailandia, Turquía, tienen ya sistemas nacionales de identificación única de sus ganados, y otros como Japón, Argentina, Malasia, Estados Unidos, México y Uruguay están en proceso de adoptar sistemas nacionales de identificación.

Un programa de identificación nacional pretende establecer con certeza el origen de un animal, conocer el lugar y fecha de su nacimiento, los movimientos que ha tenido, y su lugar de sacrificio. Obviamente de esa información se benefician muchos otros programas en especial los sanitarios y de desarrollo genético, pero también puede llegar a tener incidencia en otros tales como el control del abigeato y delitos similares.

Un programa de identificación animal le asegura, además, a todos los consumidores tanto del mercado interno como externo, que la industria ganadera del país respalda su producto. Es la principal herramienta con que cuentan las autoridades sanitarias para establecer el origen de cualquier problema sanitario, y es tan eficaz que explica casi totalmente la diferencia en cómo fue resuelto el problema de aftosa en Inglaterra en comparación con Francia o España. En efecto, Inglaterra sacrificó más de tres millones quinientos mil animales a un costo que excede los 56.000 millones de dólares, mientras que Francia y España tuvieron que sacrificar menos de 30.000 a un costo obviamente mucho menor.

La explicación a estas enormes diferencias se encuentra en que los ingleses no tenían identificado su rebaño ovino y bovino, lo cual hizo imposible establecer el origen y movimiento de animales y por tanto dificultó y demoró el proceso hasta llevarlo a los niveles reportados, sin tener aún hoy definido por completo el problema.

En Colombia es hora de generar los mecanismos legales para establecer un programa similar, acompañando el esfuerzo económico y sanitario de los ganaderos, dándoles instrumentos eficaces para lograr la meta propuesta.

Objetivos del proyecto

- Establecer el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.
- Lograr la obligatoriedad de identificar progresivamente el hato nacional.
- Crear una comisión encargada de la organización y el cumplimiento del sistema, dándole mecanismos legales para establecer sanciones, generar recursos que hagan posible su funcionamiento y aprovechar la eficiente infraestructura de la campaña de erradicación de la Fiebre Aftosa, que maneja Fedegán y las principales organizaciones ganaderas del país para lograr su cabal ejecución.

La efectividad del programa de erradicación de la fiebre aftosa.

En efecto, el exitoso Programa de la Erradicación de la Fiebre Aftosa llevado a cabo conjuntamente por el ICA y Fedegán con recursos del Fondo Nacional del Ganado, FNG, basó buena parte de su estrategia y su éxito de lograr la certificación de una amplia zona del país como libre de aftosa con vacunación, al establecimiento de 80 proyectos locales en todo el país a cargo de igual número de organizaciones ganaderas y lideradas por su gremio cúpula, Fedegán. (Anexo No. 2).

Aprovechamiento de la infraestructura existente.

Teniendo en cuenta que este programa dispone de la infraestructura física, técnica, administrativa y económica necesaria para adelantar un programa de la magnitud e importancia del que se está proponiendo,

sería no sólo deseable sino conveniente, que su ejecución se fuese llevando a cabo en forma paralela por los mismos ejecutores.

Pero de igual forma, el sistema responde al anhelo de los sectores involucrados y será instrumento fundamental en desarrollar el potencial exportador de este sector que estima iniciar su gestión con un estimado de exportación de US\$ 200 millones representado en 40.000 toneladas de carne y 30.000 toneladas en leche, de acuerdo a las siguientes metas:

Metas de exportación de carne y leche para el período de 2002-2004

Año	Carne		Leche	
	Volumen (ton)	Novillos	Volumen (lts)	% Producción
2002	18.000	111.600	20.000	3
2003	28.000	173.600	25.000	4
2004	40.000	248.000	30.000	5

Fuente y Cálculos: Subdirección Técnica, Fedegán - F.N.G.

Así mismo y es este un tema fundamental de salud pública, será factor de vital importancia para garantizarle al consumidor nacional el origen y calidad los productos ofrecidos para el consumo local.

Elementos del SINIG

En resumen, el programa o el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIG) constará de los siguientes elementos:

- Una comisión establecida por la ley, que involucra a productores, sector público y procesadores que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - Implementar la identificación progresiva de la totalidad del hato nacional.
 - Generar y cobrar sanciones a quienes no cumplan con la ley.
 - Aprobar los elementos de identificación que deben ser utilizados para garantizar que se adopte el número único nacional como mecanismo de identificación del ganado bovino.
 - Generar la base de datos correspondiente para el manejo de la información producida.
 - Coordinar programas de erradicación de otras epizootias y enzootias, tales como la Brucelosis bovina, tuberculosis bovina, y otras cuya erradicación se beneficie al utilizar la información recogida por esta comisión.
- Un ejecutor con la infraestructura técnica, física, administrativa y económica requerida.

Cifras básicas del sector

De acuerdo con los estimativos de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, el hato ganadero del país alcanza la cifra de 23.000.000 de cabezas, repartidas en 850.000 predios que ocupan un área de 25.000.000 en pastos y generan cerca de 1.4 millones de empleos. La importancia del sector se puede apreciar claramente al ver los siguientes indicadores económicos:

Variables Macro

PIB Ganadero/PIB Nacional	5%
PIB Bovino/PIB Pecuario	60%
PIB Bovino/PIB Agropecuario	25%
PIB Agropecuario/PIB Total	14%

Fuente: Indicadores de coyuntura económica .

Sacrificio de ganado bovino

	1997	1998	1999	2000 *
Sacrificio (Cabezas)	3.843.151	3.830.000	3.623.000	3.793.300
Toneladas	756.000	750.000	720.000	743.000
Consumo Per cápita (Kgs)	18.85	18.39	17.37	17.52

* Preliminar

Fuente: DANE y Fedegán.

Producción de leche

	1997	1998	1999	2000 *
Millones de Litros	5.108	5.312	5.445	5.486
Consumo Per per	127.38	130.28	131.34	130.15

* Preliminar

Fuente: Fedegán Of. de Planeación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva al Proyecto de ley número 261 de 2002 Senado, *por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino*, en tal sentido, proponemos a los miembros de la Comisión Quinta de Senado, votar positivamente el proyecto.

Julio Alberto Manzur Abdala,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY 261 DE 2002 SENADO**

Para aprobar en Segundo Debate, por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino cuyas características son las de universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

– Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

– Se entiende por principio de obligatoriedad la posibilidad de que una vez establecido y en funcionamiento el Sistema, las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

– Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, será administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 3°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

– Lograr la identificación plena del hato nacional.

– Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.

– Servir de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario.

– Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.

– Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Artículo 4°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación, Seguimiento e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado.

2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.

3. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.

4. El Gerente General del ICA.

5. Un representante de la Junta Directiva de Fedegán.

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica.

Artículo 5°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;

b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;

c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;

d) Aprobar la utilización de los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;

f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren obligadas a aplicar el SINIG.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Julio Alberto Manzur Abdala,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY 261 DE 2002 DE SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino cuyas características son las de universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

– Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

– Se entiende por principio de obligatoriedad la posibilidad de que una vez establecido y en funcionamiento el Sistema, las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

– Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, será administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 3°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

- Lograr la identificación plena del hato nacional.
- Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.
- Servir de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario.
- Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.
- Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Artículo 4°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación, Seguimiento e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
3. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
4. El Gerente General del ICA.
5. Un representante de la Junta Directiva de Fedegán.

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica.

Artículo 5°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
- c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
- d) Aprobar la utilización de los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren obligadas a aplicar el SINIG.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en sesión del martes dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002).

El Presidente,
Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,
Juan Manuel Ospina Restrepo.

El Secretario General,
Octavio García Guerrero.

CONTENIDO

Gaceta número 249-Jueves 20 de junio de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Adendo a la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2001 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 400 años del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 043 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad médica de Mastología y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno. ...	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2002 Senado, 060 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y ocho años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca.	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 228 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2002 Senado, por la cual el Congreso de la República y la Nación, rinden honor al prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, celebrado entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece una prórroga.	12
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 261 de 2002 Senado, por la cual se establecen los principios generales para el Sistema Nacional de Identificación, e Información de Ganado Bovino.	13